

Los riesgos generales de la vida y su aseguramiento (o no) o cómo parecer responsable y no tener que responder

(1^a parte)

Eduardo Pavelek Zamora

INTRODUCCIÓN

El contenido jurídico de “los riesgos generales de la vida” se manifiesta como un factor de exoneración o “des-imputación” en la dogmática y práctica del derecho de daños. Ciertamente, como sucede en otros muchos supuestos, se trata de un concepto importado de los penalistas alemanes que lo incorporan a la denominada teoría de la “imputación objetiva” junto con otros elementos que permiten valorar la causalidad jurídica de los hechos en un principio delictivos, y más tarde, asumidos por la doctrina civilista en el ámbito de la responsabilidad civil por culpa o negligencia.

En una primera parte, abordaremos sumariamente esta noción junto con breves comentarios aclaratorios sobre los títulos de imputación de la responsabilidad civil por culpa o negligencia, o bien sin atender al factor culposo.

Como cualquier perjuicio que se ocione en la vida cotidiana lleva aparejada la búsqueda de un responsable que se haga cargo de indemnizar a las víctimas, se dispara la invocación al seguro como un actor estelar en la asignación de el resarcimiento de los daños sin cuya intervención muchos de ellos quedarían sin ser reparados.

En una segunda parte, se abordarán las **diferentes maneras** en las que la institución **aseguradora** se aproxima a la **compensación de los daños y perjuicios**, tanto a través del **seguro de responsabilidad civil** como recurriendo a otras modalidades.

Con la inestimable colaboración del **ChatGTP**, preguntamos sobre el contenido del tema objeto de estos comentarios obteniendo esta definición:

"Los riesgos generales de la vida son situaciones o eventos que pueden afectar negativamente tu bienestar físico, emocional, social o financiero".

Además, nos ofrece siete categorías de riesgos, con sus correspondientes apartados, sobre las que apenas nos detendremos: *riesgos personales, financieros, sociales, ambientales, tecnológicos, legales y profesionales*.

La verdad es que **su respuesta no nos convence**, pues **no llega a profundizar en la consideración de "los riesgos generales de la vida"** en su contenido jurídico relacionado con la **teoría del delito**, especialmente con los de **comisión imprudente**, o bien en el ámbito de **la responsabilidad civil; del derecho de daños**, en definitiva.

Acudimos entonces al **"DICCCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO"** que tampoco ha recogido una definición concreta, pero que nos abre el camino a la compresión de esta noción. Nos referimos a la definición de **"riesgo permitido"** que intentaremos extractar debido a su extensión:

"Conducta que entraña un peligro de lesión para bienes jurídicos, pero que está jurídicamente permitida o autorizada, con tal de que no se rebase un determinado nivel de riesgo, dentro de límites social y jurídicamente aceptables en una ponderación de intereses".

Al hilo de esta definición, se introduce otro término de especial relevancia en la su composición jurídica al encuadrar el riesgo permitido en el ámbito de la denominada teoría de la imputación objetiva.

Un caso reciente y destacable por su excepcionalidad, nos permitirá asimilar la noción de riesgo permitido, aunque la sentencia se desenvuelve en el derecho penal por tratarse de un delito:

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 379/2025 de 30 Abril, 2025, Rec. 4603/2022.

Con ocasión de un partido de futbol entre veteranos, un participante propina una patada en la espalda a otro contrincante, sin estar el balón en juego, causándole severas lesiones, la más relevante tetraparesia grave con afectación de esfínteres.

Se condena al acusado como autor criminalmente responsable de un delito de lesiones agravadas del art. 149 del Código Penal la pena de 6 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

El Tribunal Supremo condena igualmente a la asociación de veteranos que organizaba el encuentro como responsable civil subsidiario a una suma de 714.000 €, una vez descontados 150.000 € correspondientes a la suma contratada en el seguro de RC.

Como señala la sentencia, "*la clave estará en el "riesgo permitido"* para referirnos al *"aceptado"* por el deportista que compite en un terreno de juego que opera como una especie de *"consentimiento informado en la práctica del deporte"* a sufrir una lesión por una acción del contrario que está enmarcada en un *"lance del juego"* y con ocasión del mismo.

Se asume sufrir una lesión, porque el deporte es una actividad del riesgo y en la gestión de ese riesgo está la asunción de la lesión como una consecuencia inherente a la práctica del deporte, pero no es *"riesgo permitido"* la agresión recibida por el contrario en una acción fuera del *"lance del juego"*, que queda fuera de la sanción deportiva y entra en el campo del derecho penal.

En definitiva, con independencia de la intención dolosa del agresor, las lesiones producto del juego encajan dentro del riesgo permitido que, en este caso es asimismo aceptado al practicar libremente la disciplina deportiva, pero no hay "riesgo consentido" a que lesionen a un deportista, profesional, o no, a que le lesionen con clara y explícita intención dolosa de hacerlo.

LA IMPUTACION OBJETIVA

Como punto de partida, resaltemos que son los penalistas alemanes quienes elaboran esta teoría en el ámbito del derecho penal para después ser trasladada al campo de la responsabilidad civil extracontractual en tiempos no muy lejanos. Si extractamos la prolífica definición del diccionario jurídico, se observa cómo la consideración de un comportamiento que es punible penalmente, se formula tradicionalmente a título de dolo o culpa, (**imputación subjetiva**), pero en algunas acciones u omisiones, aparentemente punibles, se considera que esta conducta **no merece un reproche penal** por desenvolverse en un **escenario** que permite **aplicar las pautas** de la teoría de la **imputación objetiva**.

Para extrapolar dicha doctrina al ámbito civil, la Sala Primera del TS recoge que debe tenerse en cuenta que el art. 1.902 del Código Civil tiene un "**claro matiz culpabilístico**". El deber de indemnizar por el daño causado a otro tiene su fundamento en la culpa o negligencia del obligado a resarcir. Dicha Sala lleva años indicando que debe explicarse siempre el "**cómo**" (causalidad física, hechos probados) y el "**por qué**" (causalidad jurídica) del evento dañoso para poder imputar el resultado.

Y, siguiendo este discurso :"La imputación objetiva, que integra una **quaestio iuris** (cuestión jurídica), comporta un juicio que, más allá de la mera constatación física de la relación de causalidad, obliga a valorar con criterios extraídos del ordenamiento jurídico la posibilidad de imputar al agente el daño causado apreciando la proximidad con la conducta realizada, el ámbito de protección de la norma infringida, y la frecuencia

o normalidad del riesgo creado frente a la existencia de los riesgos generales de la vida, entre otras circunstancias" STS de 6 de abril de 2009.

En la actualidad la Sala Primera del Tribunal Supremo acude a la teoría de la imputación objetiva; que en todo caso sirve para excluir la responsabilidad, y que tiene como pautas o reglas:

- a) Los riesgos generales de la vida: La vida tiene riesgos propios e inherentes, que son aceptados por todos. Es decir, las "desgracias" sí existen.
- b) La prohibición de regreso: Encontrada una causa próxima; no debe irse más allá, más atrás, buscando causas remotas.
- c) La provocación: Quién provocó la situación. Sin descartar que sea el propio perjudicado porque asumiese un riesgo no justificado.
- d) El fin de protección de la norma,
- e) El incremento del riesgo, o la conducta alternativa correcta. Si el daño se habría producido igual, aunque se adoptase otra conducta.
- f) Competencia de la víctima (hechos o situaciones que estaban en el dominio de la víctima). Y, en todo caso, y como cláusula cierre,
- g) la probabilidad; lo que permite excluir la responsabilidad en los supuestos de eventos altamente improbables, imprevisibles, y que a la postre nos recuerdan el caso fortuito.

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Unas breves líneas para despejar este extremo, pues a menudo se confunden imputación objetiva y responsabilidad objetiva que son conceptos jurídicos que efectivamente tienen algo en común: su desenvolvimiento en el campo del derecho de daños.

Mientras la **imputación objetiva** viene referida, para evitar confusiones, al ámbito meramente causal, y no como criterio, contrapuesto a subjetivo (**la culpa o negligencia**), de determinación de la responsabilidad".

En efecto, la **responsabilidad objetiva** es, por definición, una **responsabilidad sin culpa**. Constituye un sistema de responsabilidad en el que la culpa o negligencia no debe jugar papel alguno. Por regla general, se aplica a actividades de riesgo que, unas veces reciben refrendo legal específico (Caza, Vehículos, Energía Nuclear, Aeronavegación, Productos, Servicios, Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones, Responsabilidad Ambiental y alguna más de menor relevancia), al tiempo que otras son fruto de interpretaciones judiciales que se han ido consolidando a lo largo de los años en el desarrollo del "**riesgo específico**" como concepto contrapuesto al riesgo permitido.

Se puede afirmar así que las desviaciones objetivadoras contenidas en las sentencias de los años 70 han sido atenuadas por un regreso a la **responsabilidad civil culposa**, al menos para los **riesgos sencillos** de la vida cotidiana que no generan daños graves.

Los riesgos generales de la vida. De cómo la teoría de la responsabilidad civil es lo que es y no lo que el lesionado quiere que sea.

Siguiendo al profesor REGLERO CAMPOS, "*en la doctrina del Derecho Civil alemán es conocido como "allgemeines Lebensrisiko" y sostiene, básicamente, que no procede la imputación del daño, al agente a quien se le atribuye, cuando el daño es fruto de la realización de riesgos habitualmente ligados a la existencia natural del sujeto damnificado: tanto los vinculados a formas de actuar que, ordinariamente, ocurren o que siempre cabe esperar en el transcurso normal de la existencia del afectado, como los que, con independencia de una acción u omisión del dañado desencadenada precisamente por la conducta del responsable, estén ligados de manera muy general a la existencia humana en la forma de socialización y civilización correspondientes*".

Caso ASCENSORES

"La STS de 11 de noviembre de 2005 exoneró parcialmente a la empresa fabricante de un ascensor, por entender que los daños derivados de la caída del demandante, al tropezar con el escalón de varios centímetros que el ascensor provocaba al detenerse en el segundo piso, no son objetivamente imputables a su mantenimiento, pues una parte de los mismos son concreción de un riesgo general de la vida, que parte de que necesariamente el comportamiento humano, en la generalidad de los casos, según la regla del " id quod plerumque accidit"(lo que ocurre con frecuencia o normalmente), implica, soportar pequeños riesgos, y conducirse con un mínimo de cuidado y de atención, además de que un escalón como el descrito puede ser perfectamente evitado por cualquier persona, no siendo en tal momento la víctima de edad tan avanzada que haya que suponer un estado valetudinario.

CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS GENERALES DE LA VIDA

CASO ESCALON DEL RESTAURANTE

En la STS de 31 de octubre de 2006 (RJ 8882), el demandado era el titular de un negocio de restauración. La conducta a la que se pretendía atribuir el daño era la de haber colocado un pequeño escalón en uno de los accesos al restaurante. Los daños consistieron en las lesiones padecidas por una señora de sesenta y cinco años que tropezó en el escalón, cayendo al suelo. La sentencia estima que, en parte, los daños son plasmación del riesgo general de la vida de sufrir caídas cuando se padecen determinadas limitaciones deambulatorias por causa de enfermedades óseas (artritis reumatoide) como la que padecía la señora.

Las magistradas VICENTE DIAZ Y CALLEJO CARRIÓN recopilan un conjunto de sentencias clasificándolas en 10 categorías, que se corresponden casi en totalidad con las caídas que se producen en distintas situaciones. Como esta clasificación es demasiado prolífica para detallarla en este documento, hemos creído oportuno refundirlas en esta otra ordenación, siempre en el ámbito de los "porrazos", en el que los ascensores alcanzan una significación especial:

- en áreas de particulares (viviendas y edificios comunitarios)
- en establecimientos comerciales
- ocio, deporte y espectáculos
- animales
- ascensores
- otras: AAPP y sanidad

Puede así constatarse que las caídas son la manifestación preferida de "los riesgos generales de la vida" de modo que , a la hora de perseguir una respuesta favorable de los tribunales, los eventuales perjudicados se encuentran con la sorpresa de que la realidad de los hechos conduce a la desestimación de sus prestaciones por no apreciarse los elementos típicos del instituto de la responsabilidad civil extracontractual pues la aparente causalidad fáctica no se ve refrendada por la causalidad jurídica.

Un reciente caso, acepta la consideración del caso fortuito, que no deja de ser la misma conclusión a la que se hubiera acudido argumentando la "des-imputación" por riesgos generales de la vida es el siguiente:

Patada en clase de gimnasia con lesiones graves (STS 2150/2025 de 1 de mayo)

Una niña de seis años de edad participaba en la clase de gimnasia, del cual era alumna, y que durante la práctica del ejercicio denominado "els barrufets" recibió de una compañera de clase un golpe en la espalda, a raíz del cual padeció una lesión medular diagnosticada como Sciwora que le ha causado gravísimas secuelas, entre ellas, paraplejia.

Esta sala comparte entiende que el golpe ocasionado por otra niña al continuar jugando según las instrucciones impartidas y durante el normal desenvolvimiento del juego cuando el profesor se acercó a la fuente para asistir a una tercera niña no es consecuencia de una falta de vigilancia del profesor, sino de un acontecimiento desgraciado por sus consecuencias, pero que tuvo lugar de manera rápida, instantánea. No puede afirmarse una responsabilidad imputable a la falta de vigilancia en la práctica de un juego del que no cabía esperar ni temer un resultado como el que se produjo.

En una responsabilidad basada en la culpa, la exoneración de los demandados deriva de la falta de acreditación de su culpa o negligencia, como ha sucedido en el caso. La calificación del triste acontecimiento como «casual y fortuito, súbito e imprevisible, frente al que no pueden adoptarse medidas concretas de prevención» no comporta la aplicación técnica del caso fortuito como causa de exoneración de una responsabilidad que, negada la culpa, ya no puede afirmarse.